



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 145

Fecha: 05/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00214	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SULAY - MARTINEZ ALVAREZ	Auto solicita - requiere	04/09/2023
5200141 89001 2016 00986	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs LILIANA ELIZABETH DORADO NARVAEZ	Auto acepta cesión de créditos	04/09/2023
5200141 89001 2018 00844	Verbal	ANDREA ISABEL - PAZ PANTOJA vs JAIME JESUS PAZ RODRIGUEZ	Auto designa curador ad litem y requiere so pena de desistimiento.	04/09/2023
5200141 89001 2020 00060	Ejecutivo Singular	SURTIEQUIPOS DEL SUR MD SA vs LUIS ALBERTO MOGRO BRANO	Auto admite desistimiento	04/09/2023
5200141 89001 2022 00218	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs SANDRA - HIDALGO ROSERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	04/09/2023
5200141 89001 2022 00429	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs GUSTAVO ADOLFO GALVIS MUÑOZ	Auto termina proceso por pago cuotas en mora	04/09/2023
5200141 89001 2022 00483	Ejecutivo Singular	FELIPE NERY - MELO VARGAS vs ODILIO GASCA TRUJILLO	Auto admite desistimiento de uno de los demandados y ordena seguir adelante con la ejecución.	04/09/2023
5200141 89001 2023 00034	Verbal Sumario	GLORIA - QUIROZ DE BUCHELI vs JOHANA NATHALY NARVAEZ RUIZ	Auto designa curador ad litem	04/09/2023
5200141 89001 2023 00194	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs YIMMY - JURADO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	04/09/2023
5200141 89001 2023 00288	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs JOSE JAIME ALVAREZ PAZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	04/09/2023
5200141 89001 2023 00371	Verbal Sumario	EDDY JANETH CULTID BENAVIDES vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Auto admite demanda	04/09/2023
5200141 89001 2023 00382	Ejecutivo Singular	AIDA LILIANA - SALAS OVIEDO vs CAMILO ANDRES SANTACRUZ NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/09/2023
5200141 89001 2023 00382	Ejecutivo Singular	AIDA LILIANA - SALAS OVIEDO vs CAMILO ANDRES SANTACRUZ NARVAEZ	Auto decreta medidas cautelares	04/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00386	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs LADY ZORAIDA BURBANO ESPAÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/09/2023
5200141 89001 2023 00386	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs LADY ZORAIDA BURBANO ESPAÑA	Auto decreta medidas cautelares	04/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/09/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

INFORME SECRETARIAL. - Pasto (N), 4 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de continuación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00214
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Sulay Martínez Álvarez

Pasto (N), cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, considera este Despacho procedente previo a dar continuidad con el trámite procesal pertinente, oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, a fin de que informe con destino al presente asunto el estado en que se encuentra el proceso de insolvencia, remitido por la Notaria Primera del Circulo de Pasto, cuyo radicado era 2017-0024, siendo la solicitante la demandada Sulay Martínez Álvarez.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, a fin de que informe con destino al presente asunto, el estado en que se encuentra el proceso de insolvencia (2017-591), remitido por la Notaria Primera del Circulo de Pasto, cuyo radicado era 2017-0024, siendo la solicitante la demandada Sulay Martínez Álvarez.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de septiembre de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 04 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2016-00986

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandada: Liliana Elizabeth Dorado Narváez

Pasto (N.), cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Central de Inversiones S.A como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco Agrario de Colombia dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La apoderada general del Banco Agrario de Colombia, solicita se reconozca a Central de Inversiones S.A, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco Agrario de Colombia dentro del proceso de la referencia.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Banco Agrario de Colombia a Central de Inversiones S.A, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 05 de septiembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, memorial que antecede mediante el cual se solicita se releve al auxiliar de la justicia designado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2018-00844
Demandante: Andrea Isabel Paz Pantoja.
Causante: Jaime Jesús Paz Rodríguez.

Pasto, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de 26 de abril de 2023 se designó a la abogada María Valeria Bravo Martínez como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Jaime Jesús Paz Rodríguez, sin embargo, el apoderado de la parte demandante solicita sea relevada, y allega prueba sumaria de que el correo electrónico de la abogada reboto, lo cual no permite que se pueda tener por notificada en debida forma.

En ese sentido, resulta procedente aceptar el relevo del curador designado, y la parte demandante deberá cumplir con la notificación dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el relevo de la abogada María Valeria Bravo Martínez, como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Jaime Jesús Paz Rodríguez.

SEGUNDO. – DESIGNAR a la abogada Jennifer Jackeline Pantoja Valencia como CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados del causante Jaime Jesús Paz Rodríguez, a quien se lo puede ubicar en Calle 20 No. 26 -61 Oficina 201 Casa Pilares, celular 3017838405, correo electrónico: jackelinepantoja474@hotmail.com, Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación a la Curadora at litem, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
05 de septiembre 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 04 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de desistimiento de la demanda allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00060

Demandante: Surtiequipos del Sur MD SAS

Demandado: Luis Alberto Mogro Bravo

Pasto, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento incondicional de la totalidad de las pretensiones, el levantamiento de las medidas cautelares, no ser condenado en costas y el correspondiente archivo del asunto.

Una vez revisada dicha solicitud, el juzgado asume que no existe inconformidad con la misma, la cual se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 314 del C. G. del P., por tanto, será procedente autorizarla. En relación a la condena en costas, se evidencia que, si bien fueron practicadas medidas cautelares, estas no se consumaron, motivo por el cual no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretada en auto de 21 de febrero de 2020, esto es el levantamiento del embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren depositadas a nombre del demandado Luis Alberto Mogro Bravo, en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Davivienda, BBVA, Popular, Caja Social y Mundo Mujer. Ofíciase.

TERCERO. – SIN LUGAR a condenar en costas por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. – ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular por desistimiento de las pretensiones.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, se dispone el ARCHIVO del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
05 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la aclaración de activación del proceso presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00218
Demandante: Blanca Gómez
Demandadas: Sandra Rocío Hidalgo

Pasto (N.), cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la reactivación del proceso, ante el incumplimiento del acuerdo que se había allegado por aquellas, resulta procedente atender la solicitud.

Así las cosas, cabe aclarar que, los pagarés base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 17 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijan, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Blanca Gómez y en contra de Sandra Rocío Hidalgo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,

05 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de septiembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 520014189001-2022-00429

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Gustavo Adolfo Galvis Ortiz

Pasto, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de las cuotas en mora por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Bancolombia S.A. frente a Gustavo Adolfo Galvis Ortiz.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 02 de septiembre de 2022. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Gustavo Adolfo Galvis Ortiz, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1849 de 3 de agosto de 2018 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-282027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 05 de septiembre de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante y el desistimiento presentado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00483

Demandante: Felipe Neri Melo Vargas

Demandados: Fabio Parra Trujillo y Odilio Gasca Trujillo

Pasto (N.), cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el abogado de la parte demandante mediante el cual presenta el desistimiento de las pretensiones frente al demandado Odilio Gasca Trujillo, este despacho con conformidad al artículo 314 del C.G del P., procederá aceptarlo, toda vez que se eleva de forma oportuna, al no haberse proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Además, la decisión de desistimiento es incondicional, advirtiendo, tal y como se manifiesta, que el mismo es solo respecto de las pretensiones reclamadas frente a Odilio Gasca Trujillo, aclarando que el proceso continuo respecto de las pretensiones reclamadas frente a Fabio Parra Trujillo, no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 y en el inciso 3 del artículo 316 del C. G. del P., pues revisado el plenario no aparece que las mismas se causaron ni se observa que se hayan decretado medidas cautelares respecto de aquel ciudadano.

En segundo lugar, se avizora que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijan, esto de conformidad con lo

previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a Odilio Gasca Trujillo., presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. - ADVERTIR que el presente proceso ejecutivo CONTINÚA sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente al demandado Fabio Parra Trujillo.

TERCERO. - SIN LUGAR A CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, respecto al desistimiento presentado.

CUARTO. – SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Felipe Neri Melo Vargas y en contra de Fabio Parra Trujillo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

QUINTO. – ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

SEXTO. – ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

SEPTIMO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
05 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con designación de curador at litem. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2023-00034

Demandante: Gloria Quiroz de Bucheli

Demandada: Johana Nathaly Narváez

Pasto, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de Johana Nathaly Narváez, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado, Jeremy García Muñoz como Curador Ad Litem de Johana Nathaly Narváez, a quien se puede ubicar calle 19 No. 26-84 local piso 2 Barrio Centro, Tercer piso; correo electrónico: myeyo0139@gmail.com; celular 3046471321.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 05 de septiembre 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00194

Demandante: Banco de Occidente

Demandados: Yimi Hernando Jurado Mora

Pasto (N.), cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que los pagarés base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 27 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco de Occidente y en contra de Yimi Hernando Jurado Mora, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
05 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00288

Demandante: Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A.

Demandado: José Jaime Álvarez Paz

Pasto (N.), cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 05 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijan, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A. y en contra de José Jaime Álvarez Paz, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
05 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2023-00371

Demandante: Eddy Janeth Cultid Benavides

Demandada: Plataforma Constructores SAS

Pasto (N.), cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante se observa que la falencia advertida en auto adiado a 16 de agosto de 2023, fue subsanada, y que con ello la demanda cumple los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G. del P., siendo además este juzgado competente por el domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones, por lo tanto se procederá a su admisión impartándole el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es la de un proceso verbal sumario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda promovida por Eddy Janeth Cultid Benavides, a través de apoderado judicial, contra Plataforma Constructores SAS.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y ss del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO. - CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO. – RECONOCER personería al abogado Jairo Adres Castro Velasco portador de la T.P. No. 398.763 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
5 de septiembre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 4 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00382

Demandante: Aida Liliana Salas Oviedo

Demandado: Camilo Andrés Santacruz Narváez

Pasto (N.), cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en proveído de 22 de agosto e 2023, fue subsanada y teniendo en cuenta que el título valor aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Aida Liliana Salas Oviedo y en contra de Camilo Andrés Santacruz Narváez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$15.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de septiembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 4 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00382

Demandante: Aida Liliana Salas Oviedo

Demandado: Camilo Andrés Santacruz Narváez

Pasto (N.), cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en proveído de 22 de agosto e 2023, fue subsanada y teniendo en cuenta que el título valor aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Aida Liliana Salas Oviedo y en contra de Camilo Andrés Santacruz Narváez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$15.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de septiembre de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--